



310.53  
Exp No. 026 de febrero 16 de 2023  
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO N.º 1032 --

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante **Auto No. 0172 de 20 de febrero de 2023**, se legalizó la medida preventiva impuesta al señor EVERALDO DANIEL SIERRA VITOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.995, consistente en el decomiso preventivo del producto forestal maderable relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211957 de 03 de enero de 2023, en la cantidad de dieciséis (16) rolliza con un volumen de 6.5 m<sup>3</sup> de la especie *Cedrela odorata* de nombre común Cedro y tres (03) rolliza con un volumen de 1.5 m<sup>3</sup> de la especie *Cordia alliodora* de nombre común Vara de humo, por no contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente. Decisión que se notificó por aviso el día 21 de abril de 2023.

Que, mediante **Auto No. 0692 de 18 de mayo de 2023**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor EVERALDO DANIEL SIERRA VITOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.995, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

**CARGO ÚNICO:** El señor EVERALDO DANIEL SIERRA VITOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.995, presuntamente movilizó producto forestal relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211957 de fecha 03 de enero de 2023, en la cantidad de dieciséis (16) rolliza con un volumen de 6.5 m<sup>3</sup> de la especie *Cedrela odorata* de nombre común Cedro y tres (03) rolliza con un volumen de 1.5 m<sup>3</sup> de la especie *Cordia alliodora* de nombre común Vara de humo, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

Que, el Auto No. 0692 de 18 de mayo de 2023, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el día 02 de junio de 2023 y desfijado el día 09 de junio de 2023, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor EVERALDO DANIEL SIERRA VITOLA, contaba con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.



310.53

Exp No. 026 de febrero 16 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1032 28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Que, el señor EVERALDO DANIEL SIERRA VITOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.995, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS, NI SE PRONUNCIÓ FRENTE AL CARGO ÚNICO FORMULADO.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”** establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 026 de febrero 16 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1032 - 28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO**  
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones  
expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** y tener como pruebas en el presente  
proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 03 de enero de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211957 del 03 de enero de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto  
administrativo al señor EVERALDO DANIEL SIERRA VITOLA, identificado con  
cédula de ciudadanía No. 92.525.995, o su apoderado legalmente constituido, en  
los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento  
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede  
ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de  
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de  
2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Johnny Avendaño Estrada*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>M.F.A.</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>L.B.</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

